



BOLETIN OFICIAL BALEAR.

NUM. 2403.

ARTICULO DE OFICIO.

(Número 240.)

D. Carlos Diaz juez de primera instancia en comision de esta villa y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por tercer y último término á toda persona que por cualquier título pretenda tener derecho tanto por lo que mira al dominio útil como al directo, en y sobre una pieza de tierra campo y viña, de tenor de tres cuarteradas poco mas ó menos, sita en la villa de Porreras, llamada *son Obra*, propia de Jaime Joan, dada en prenda por este para pago de anua merced en que quedó condenado en los autos seguidos á instancia de D. José Amer de Troncoso á orden de su viuda doña Magdalena Perelló, comparezcan en este tribunal por sí ó por medio de procurador con poder bastante á deducir su derecho dentro el término de nueve dias, donde se le oirá y administrará justicia, bajo apercibimiento de que pasado dicho término sin haberlo verificado se les dará por decaidos del propio derecho y les parará el perjuicio que haya lugar. Manacor 23 de mayo de 1848.—Carlos Diaz.—P. S. M.—José Mariano Amer.

(Número 241.)

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO

DE LAS BALEARES.

Seguridad pública.—Circular.—Los alcaldes de los pueblos de estas islas se servirán indagar el paradero de Juan Mari de Juan, Juan Bonet de Miguel y Bartolomé Ripoll de Juan, prófugos de Iviza que han desertado de la caja de quintos de esta provincia. En el caso de ser habidos procederán á su captura, remitiéndolos á disposicion del Excmo. Sr. capitán general de estas islas, quien me ha pasado las

filiaciones de los mencionados desertores y van insertas á continuacion. Palma 3 de junio de 1848.—Joaquín Maximiliano Gibert.

Filiacion de Juan Martí de Juan hijo de Juan y Maria Cardona. Nació en San Vicente juzgado de primera instancia de Iviza, avecindado en San Vicente, de oficio labrador; edad 20 años, su estado soltero, sus señales estas: pelo castaño, ojos pardos, cejas al pelo, color moreno, nariz regular, barba poca, boca regular.

Filiacion de Juan Bonet, hijo de Miguel y de Maria Riera. Nació en San Antonio juzgado de primera instancia de Iviza, de oficio labrador; edad 19 años, su estado soltero, sus señales estas: pelo castaño, ojos melados, cejas al pelo, color moreno, nariz grande, barba poca, boca grande.

Filiacion de Bartolomé Ripoll, hijo de Juan y de Isabel Torres. Nació en San Juan Bautista juzgado de primera instancia de Iviza, avecindado en su pueblo, de oficio labrador; edad 23 años, su estado soltero, sus señales estas: pelo castaño, ojos melados, cejas negras, color moreno, nariz regular, barba poca, boca regular.

(Número 242.)

Seguridad pública.—Circular.—El Excmo. señor Ministro de la Gobernacion del Reino me dice con fecha 30 de mayo próximo pasado lo que sigue:

Con fecha 14 de febrero de 1841 se comunicó á ese Gobierno político la Real orden siguiente:

«Enterada la Regencia provisional del Reino de que en algunos pueblos de la Monarquía se han establecido sociedades ó tertulias patrióticas, en las cuales se leen periódicos y se debaten cuestiones políticas en público; y teniendo presente que no se ha restablecido el decreto de 1.º de noviembre de 1822, que autoriza bajo ciertas formalidades aquellas reu-

niones; que en 20 de setiembre de 1836, á peticion del ayuntamiento de Madrid, fueron prohibidas; y que las Córtes constituyentes en 15 de julio de 1837 ni aun admitieron la discusion de una proposicion en que se pedia el restablecimiento del citado decreto de 1.º de noviembre de 1822, se ha servido mandar prevenga á V. S. proceda á cerrar inmediatamente cualquiera sociedad ó tertulia patriótica que en la provincia de su mando se haya instalado, y no permita que se instale en lo sucesivo; procediendo como previenen las leyes contra los infractores de esta determinacion, tan necesaria para el órden público, que la Regencia está decidida á conservar á toda costa, y sin tener consideraciones de ningun género con los que intenten alterarlo.»

Y siendo conveniente en las actuales circunstancias que las anteriores disposiciones se cumplan en todas partes, lo digo á V. S. de órden de S. M. reiterándole la necesidad de su observancia, y advirtiéndole que no se limite á evitar las sociedades ó tertulias de que habla la citada Real órden, sino todas aquellas reuniones que tengan una tendencia mas ó menos marcada á perturbar el órden público.

Lo que he dispuesto se publique por medio del Boletin oficial para noticia de los pueblos de esta provincia y efectos correspondientes á su puntual cumplimiento. Palma 6 de junio de 1848. — Joaquin Maximiliano Gibert.

(Número 243.)

**COMANDANCIA MILITAR DE MARINA
DEL TERCIO Y PROVINCIA DE MALLORCA.**

El Sr. Comandante principal de los tercios navales de Levante en 20 de mayo último me dice lo siguiente

El Escmo. Sr. Comandante general del departamento en oficio de 15 del actual me dice lo siguiente:

«En carta de 9 del actual que acompaña un ejemplar de la Gaceta del gobierno, núm. 4984, se me previene la circulacion en este departamento de la Real órden espedita por el ministerio de Marina, en 4 del mismo que aquella inserta, cuya expresion es como sigue:—Ministerio de Marina.—Escmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina nuestra Señora del espediente instruido á consecuencia de haber consultado el Capitan general de marina del departamento de Cádiz, en carta núm. 192 de 29 de febrero último, si debería entregarse á su rematador como cualquier otro buque español libre de todo gasto, una balandra inglesa encontrada sin tripulacion en las aguas de Ayamontes por la fragata paquete habanero núm. 5; y S. M. (Q. D. G.) despues de haber dispuesto se verifique dicha entrega á su postor D. Manuel Fernandez libre de derechos cual si fuere buque español, quiso oír el dictámen de la seccion de marina del Consejo Real sobre lo que se debería adoptarse como medida general para casos análogos.—Y conformándose con el dictámen de dicha seccion, se ha servido resolver que en lo sucesivo se observen las reglas siguientes:—1.ª Que si no puede averiguarse la procedencia del buque perdido, ó reconocido por extranjero ni se justifica la nacion á que pertenece, en cualquiera de estos dos casos debe considerarse la embarcacion como española, y procederse como se previene en los arts. 12 y 15, título 6.º de la ordenanza de matrículas, para evitar su completa ruina en el puerto.—2.ª Si es conocido como extranjero y está justificada la nacion á que pertenece, se entregará al juez conservador de estrangería en los términos prevenidos en el artículo 14 del citado título; pero si el juez conservador no pudiera satisfacer los gastos de que debe responder el buque porque los verdaderos dueños se desentendieren ó

hiciesen abandono; como no es justo dejar perder el buque en el puerto y privar al que lo encontró y salvó de la parte que le concede la ordenanza, ni dejar de satisfacer los gastos y costas ocasionadas, deberá venderse en pública subasta; y si aquel por quien esta quedase lo deseara matricular y abanderizar debe accederse á ello, cualquiera que sea su porte, solo que en este caso ademas de los descuentos que se hagan del importe del buque para el que lo encontró ó salvó, costas y demas gastos ocasionados, debe agregarse el pago de derechos de introduccion en los términos que está prevenido en la partida núm. 433 del arancel vigente, siendo un tercio mas si el buque no midiese las 400 toneladas.—Dígolo á V. E. de Real órden para su competente circulacion y cumplimiento.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de mayo de 1848.—Mariano Roca de Togores.—Sr. Subdirector general de la armada.—Lo que transcribo á V. S. para su inteligencia y circulacion en la comprension de estos tercios navales de su mando á los fines convenientes.»

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y circulacion en las provincias de su mando á los efectos correspondientes.—Dios guarde á V. S. muchos años. Cartagena 20 de mayo de 1848.—Manuel Villavicencio.—Sr. Comandante de Marina del tercio de Mallorca.

Y para que tenga la mayor publicidad he dispuesto su insercion en los periódicos de esta capital. Palma 3 de junio de 1848.—Manuel Villavicencio.

(Número 244.)

**GOBIERNO SUPERIOR POLITICO
DE LAS BALEARES.**

Administracion general.—Quintas.—Circular.—*El Escmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino me dice con fecha 24 del próximo pasado lo que sigue:*

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de las consulta, promovidas por algunos gefes políticos con motivo de las dudas que ha ofrecido la inteligencia del art. 2.º del Real decreto de 25 de abril de 1844 respecto á si el depósito de cinco mil duros, á que el mismo se refiere, debe exigirse en cada provincia, en que una empresa ó particular intente presentar sustitutos como apoderado de los mozos sustituidos, ó si podrá hacerse estensivo aquel á mas de una provincia, y tambien respecto á si un mismo depósito puede servir para varios reemplazos. En su vista, teniendo presente el texto literal del referido artículo 2.º, que dice que para que sea eficaz el poder de la persona que quiera presentar sustitutos en nombre de otros, debe acreditarse quedar depositada en un banco público ó su comisionado de la provincia donde use el poder, la suma de cinco mil duros, á fin de que sirva como fianza especial, ademas de las generales, para las resultas de los poderes que aquella persona acepte y desempeñe en la misma provincia; considerando que de estas palabras se infiere claramente que el depósito ha de constituirse para cada provincia en particular; que de no interpretarse así la insinuada disposicion, y admitiéndose el depósito de los cinco mil duros como garantía suficiente para mas de una provincia, resultaria que con un solo depósito quedarían cubiertos las formalidades que la misma establece y podrian presentarse los sustitutos de todas las provincias, eludiéndose facilmente las garantías que se exigen con el fin de evitar los repetidos abusos que se cometian en materia de sustitutos.

ciones; y considerando además que tendrían lugar estos mismos abusos si los depósitos consignados para responder de los sustitutos de una quinta ó reemplazo sirviesen como garantía en los reemplazos sucesivos, se ha servido resolver S. M., que el depósito de cinco mil duros debe ser consignado precisamente para cada reemplazo y para cada provincia, en que las empresas ó las personas, á que se refiere el artículo 2º del Real decreto de 25 de abril de 1844, pretendan presentar sustitutos, no pudiendo de consiguiente servir un solo depósito para mas de un reemplazo, ni estenderse á mas de una provincia. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Lo que he dispuesto se publique por medio del Boletín oficial para su mas puntual y debido cumplimiento. Palma 5 de junio de 1848.—Joaquín Maximiliano Gibert.

(Número 245.)

Administración general.—Quintas.—Circular.—*El Escellentísimo Sr. Ministro de la Gobernación del Reino me dice con fecha 20 del próximo pasado lo que sigue:*

Varios quintos correspondientes al reemplazo de 1844 que, habiendo presentado sustitutos para que sirvieran en su lugar, consignaron como garantía de los mismos el depósito de cuatro mil doscientos reales que estableció el Real decreto de 25 de abril del propio año de 1844, han recurrido á la Reina (Q. D. G.) solicitando se les haga extensivo el beneficio, dispensado por la Real orden de 21 de octubre de 1846, de otorgar una fianza hipotecaria en vez del depósito. Enterada S. M., y deseando conciliar aquella pretension con los intereses públicos y con los de los sustitutos, ya que con arreglo al Real decreto citado se reputan los depósitos propiedad de estos mientras no abandonan las banderas, en cuyo caso pasan á serlo del Estado, ha tenido á bien mandar, en vista de lo propuesto de comun acuerdo por este ministerio y por el de la Guerra, que los Consejos provinciales admitan por sí la subrogación de los depósitos en metálico por medio de las escrituras públicas á que se refiere el artículo 4º de la enunciada Real orden de 21 de octubre de 1846, siempre que se otorguen con las formalidades establecidas en la misma y con la indispensable condicion de que se haga constar la conformidad y consentimiento de los sustitutos respectivos. Y para que este último requisito se llene con la debida solemnidad, ha dispuesto S. M. se observen en el particular las reglas siguientes: 1ª El sustituto, con aviso que reciba de la solicitud de su sustituido para cambiar el depósito con la enunciada escritura, bien sea de aquel directamente, ó bien por medio de sus gefes, se presentará ante el segundo comandante ó encargado del detall de su batallón ó escuadrón si estuviese reunido, ó en otro caso al oficial comandante de la partida ó destacamento á que pertenezca, manifestándole su asentimiento á dicha solicitud, si fuere su voluntad otorgárselo, ó negárselo en caso contrario. 2ª Esta declaración se consignará por escrito por el espresado gefe ú oficial que la reciba, ante dos testigos que la firmarán con el sustituto, si supiere hacerlo, supliéndolo en caso contrario con la señal de la Cruz en la forma ordinaria, y autorizando el acto dicho gefe ú oficial con su firma. 3ª Además de esta declaración podrá el sustituto, si lo estima conveniente, nombrar en el mismo acto una persona que le represente en las diligencias de tasación de los bienes que se hipotecan para la seguridad del depósito y en las demas que conforme á la precitada Real orden de 21 de octubre deban practicarse. Y 4ª El comandante del batallón ó escuadrón, á que el sustituto pertenezca, remitirá dicho documento al primer gefe del cuerpo, quien lo dirigirá á su vez y por conducto del director general del arma respec-

tiva al Gefe político, presidente del Consejo de la provincia á que corresponde el sustituido, para que en los términos espresados pueda, en caso de asentimiento del sustituto, procederse á la subrogación del depósito, conservándose original en el expediente el acta de conformidad del dicho sustituto. Todo lo que digo á V. S. de Real orden para su conocimiento y fines consiguientes.

Lo que he dispuesto se publique por medio del Boletín oficial para noticia de los pueblos y efectos correspondientes á su cumplimiento. Palma 5 de junio de 1848.—Joaquín Maximiliano Gibert.

(Número 246.)

INTENDENCIA DE LAS BALEARES.

La Dirección general de rentas Estancadas con fecha 29 de mayo último me dice lo que sigue:

«Esta Dirección general en uso de sus facultades ha admitido á D. Miguel Garau la renuncia que hace por sus particulares circunstancias, de la plaza de visitador de la renta de papel sellado y documentos de giro de esa provincia, para la cual ha nombrado al licenciado D. Carlos Jover.—Lo digo á V. S. para los efectos consiguientes.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial y periódicos de esta capital para noticia de los ayuntamientos y demas personas á quienes compete su conocimiento Palma 5 de junio de 1848.—Manuel Ortega.

(Núm. 247.)

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LAS BALEARES.

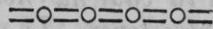
Presupuesto.—Circular.—*Habiendo vencido el segundo trimestre de la suscripción al Boletín oficial del Ministerio de Comercio, Instrucción y Obras públicas, espero que los alcaldes y ayuntamientos lo mismo que los demas funcionarios, corporaciones y personas particulares que se han suscrito á dicho Boletín y no han satisfecho aun el importe de dicho trimestre, se servirán entregarle ó remitirle con la posible brevedad al depositario de este Gobierno político encargado de su recaudación. Palma 7 de junio de 1848.—Joaquín Maximiliano Gibert.*

**SECRETARIA DE LA INTENDENCIA
DE LAS BALEARES.**

Don José Comeus dependiente del antiguo Resguardo de estas islas se presentará en la secretaría de esta Intendencia á fin de que pueda ser enterado de un asunto que le interesa. Palma 5 junio 1848.—Damian Serra.

**ADMINISTRACION DE FINCAS DEL ESTADO
DE LAS BALEARES.**

Se recuerda á los deudores que por cualquier concepto lo sean á dicho ramo, ménos por compra de bienes nacionales, que en fin del presente mes espira la gracia concedida por S. M. en Real orden de 4 de mayo último, relativa á la liberacion ó condonacion de un 70 por 100 de sus respectivos adeudos, siempre que sean estos contraídos antes de 1.º de enero de 1844. Palma 5 de junio de 1848.—Antonio de Asprer.



El Intendente Militar del distrito de la capitania general de Castilla la Nueva.

Hace saber: Que debiendo contratarse el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos estantes y transeuntes en este distrito por término de un año, á contar desde 1.º de octubre próximo con sujecion al pliego general de condiciones que estará de manifiesto en la secretaría de esta Intendencia, y con arreglo á las formalidades establecidas en la Real orden de 26 de diciembre de 1846; he dispuesto se convoque por medio de este anuncio á una pública y formal licitacion, que tendrá lugar ante el juzgado de dicha Intendencia, el día 21 del próximo julio á las doce en punto de su mañana, en que concluye el término para la admision de proposiciones.

En su consecuencia, las personas que quieran interesarse en este servicio podrán remitirme en pliego cerrado y sellado con un sobre interior que indique el objeto del contenido, las proposiciones en que se fijen clara y terminantemente los precios en que se convienen á encargarse del suministro; en el concepto que han de ser suscritas tambien y abonadas por persona ó personas que á juicio de este juzgado sean de conocido arraigo y suficiente responsabilidad, que en caso de duda podrá apreciarse y hacerse constar por los recibos de contribuciones corrientes satisfechas, que garanticen la ejecucion del servicio en los términos propuestos; siendo preferida la que resulte mas ventajosa y aceptable en la licitacion, á que de hecho quedarán sujetos entre sí el autor ó autores de la proposicion mas beneficiosa, caso de ser esta dos ó mas las iguales con el de la mas inmediata. Sirviendo á todos ellos de gobierno que el remate no puede causar efecto sino obtiene la aprobacion de S. M.; que asimismo no se admitirá para este acto proposicion que carezca de los requisitos que se exigen, ni se presente despues de la hora anunciada; y para que puedan considerarse válidas y legales las admitidas, se requiere que el licitador que la suscribe haya de estar presente ó legalmente representado en el acto de la licitacion para que pueda prestar las aclaraciones que se necesiten y en su caso aceptar y firmar el acto del remate.

Madrid 24 de mayo de 1848.—Juan Goncer.—Antonio Maria de Olivera, secretario.

Por disposicion de este juzgado de guerra en méritos de un exhorto del de Andalucía, llámanse por medio de los periódicos y Boletín oficial de estas islas los ascendientes y descendientes que acaso existan en las mismas, de Miguel Mir soldado que fué del regimiento infantería de Cataluña, que falleció en la mar el día 30 de octubre último, viniendo de Puerto-Rico á Cádiz con el bergantín español Josefita de la matrícula de Bilbao, á continuar sus servicios en la península por serle nocivo aquel clima, para que en el término de 30 dias comparezcan en la escribanía de cargo del infrascrito en donde se les enterará del contenido de dicho exhorto, apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar, devolviéndose el mismo al juzgado requirente. Palma 6 de junio de 1848.—De orden del tribunal—Pedro Juan Ferrer.

ACADEMIA QUIRÚRGICA MALLORQUINA.

El día ocho del corriente á las ocho de la noche, esta Academia celebrará junta de gobierno; y literaria los dias veinte y treinta.

Se avisa á todos los socios para su conocimiento y puntual asistencia. Palma 7 de junio de 1848.—De acuerdo de la Academia—Gabriel Rico, secretario de gobierno.

ADVERTENCIA

á los señores secretarios de ayuntamiento.

Estamos aguardando de Madrid ejemplares del *Código penal*, lo que avisamos á los señores que nos han favorecido con su demanda. Tan luego como se reciban, se les participará.

Los Boletines enviados para la encuadernacion están corrientes, y pueden servirse de disponer se recojan cuando gusten.

IMPRENTA NACIONAL,

Á CARGO DE D. JUAN GUASP Y PASCUAL.